

## Capítulo 13

### **Cómo puede ayudar la obligación legal de alimentos de los progenitores a la emancipación o vida independiente de los jóvenes en España**

**ANTONIO GÁLVEZ CRIADO**

*Profesor Titular de Derecho Civil*

*Universidad de Málaga*

SUMARIO: I. ALGUNAS PRECISIONES TERMINOLÓGICAS Y SOBRE EL OBJETO DE ESTUDIO. II. LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS QUE APORTAN ALGUNOS ESTUDIOS ESTADÍSTICOS Y SOCIODEMOGRÁFICOS SOBRE LAS DIFICULTADES DE LOS JÓVENES ESPAÑOLES DE VIVIR DE FORMA INDEPENDIENTE. 1. Situación general. 2. La prolongación de los estudios por parte de los jóvenes españoles. 3. Las dificultades en el acceso al empleo y las condiciones laborales. 4. El mercado de la vivienda y las dificultades de los jóvenes para acceder a una vivienda digna. 5. Conclusiones sobre los datos estadísticos y sociológicos. III. EL PRIMER OBSTÁCULO: EL PROBLEMÁTICO ARTÍCULO 149 DEL CÓDIGO CIVIL Y SU INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL. 1. El origen de la cuestión. 2. La línea jurisprudencial que “castiga” a los hijos mayores de edad dependientes económicamente que deciden emanciparse privándoles de alimentos. 3. La línea jurisprudencial minoritaria que reconoce pensiones alimenticias dinerarias a favor de los hijos mayores de edad dependientes económicamente que deciden vivir de forma independiente. 4. Algunas conclusiones sobre la jurisprudencia analizada. IV. EL DERECHO DE ALIMENTOS DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD QUE SE EMANCIPAN Y CUYAS PENSIONES ALIMENTICIAS SE HABÍAN ESTABLECIDO CON ANTERIORIDAD EN UN PROCESO JUDICIAL. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DEL ART. 93.2.º CC. 1. Planteamiento general. 2. Ejemplos jurisprudenciales que evidencian el problema para los jóvenes y que apuntan algunas posibles soluciones con la regulación actual. 3. La solución idónea: el derecho de los hijos mayores de edad a intervenir en los procesos judiciales donde se decidan las medidas que les afecten y a recibir directamente las pensiones alimenticias. V. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE MEJORA DE LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS MAYORES EMANCIPADOS DEPENDIENTES ECONÓMICAMENTE. VI. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

#### **I. ALGUNAS PRECISIONES TERMINOLÓGICAS Y SOBRE EL OBJETO DE ESTUDIO**

Aunque pueda ser una cuestión discutible, suele entenderse por persona joven aquella cuya edad se sitúa en el intervalo de tiempo comprendido entre el fin de la enseñanza

obligatoria, que en nuestro país está en los 16 años, y los 29, siguiendo el criterio del Observatorio de Emancipación del Consejo de la Juventud de España (CJE)<sup>1</sup>. Sin embargo, nuestro estudio se centrará en el análisis de ciertos aspectos de la obligación legal de alimentos entre progenitores e hijos regulada dentro de los alimentos entre parientes de los arts. 142 y ss. de nuestro Código Civil (CC) y se referirá exclusivamente a los hijos mayores de edad entre 18 y 29 años que viven de forma independiente, pero son dependientes económicamente. Resulta oportuno aclarar, por tanto, que el término “emancipación” será empleado aquí como sinónimo de vida independiente y no en su significado jurídico-técnico<sup>2</sup>.

Mediante las normas de Derecho privado que constituyen los arts. 142 y ss. del CC el legislador establece un derecho/deber recíproco entre ciertos familiares para que las personas allí enumeradas puedan así proveerse entre sí de los medios para cubrir sus necesidades vitales y poder llevar una vida digna<sup>3</sup>, cuando este objetivo no pueda lograrse por ellos mismos o a través de las prestaciones que el Derecho público puede poner a su disposición.

Por lo que se refiere a la obligación legal alimentos de los progenitores respecto a sus hijos mayores de edad, debe tenerse en cuenta que esta regulación no establece un límite máximo a partir del cual esta obligación quede extinguida, sino que se prolonga tras la mayoría de edad hasta que los hijos alcancen su independencia económica, salvo que concurra alguna causa legal de extinción.

De varios preceptos de la regulación legal (arts. 142, 150 y 152 básicamente) podemos concluir que los presupuestos de la obligación legal de alimentos son básicamente tres: a) la capacidad económica del obligado a prestar alimentos o alimentante; b) la necesidad de alimentos por parte de quien tiene derecho a recibirlos o alimentista; c) que dicha

---

<sup>1</sup> Puede encontrarse amplia información en: <https://www.cje.org/>.

<sup>2</sup> En términos jurídicos, la emancipación es una situación formal que debe inscribirse en el Registro Civil y en la que pueden encontrarse aquellos menores de edad y mayores de 16 años que, en virtud de una serie de causas y formalidades, anticipan su mayoría de edad y se les reconoce, como regla, la misma capacidad que a los mayores de edad para realizar válidamente actos y negocios jurídicos por sí mismos (capacidad de obrar). El derecho de alimentos que puedan ostentar frente a sus progenitores se rige también por los arts. 142 y ss. CC.

<sup>3</sup> Ribot Igualada, J., “El fundamento de la obligación legal de alimentos entre parientes”, *Anuario de Derecho Civil*, 1998-III, págs. 1108-1110.

Debe tenerse en cuenta la amplitud del concepto “alimentos” conforme al art. 142 CC: sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción y gastos de embarazo y parto.

necesidad no provenga de causa imputable al propio alimentista. Por ello, los alimentos serán proporcionales “al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe” (art. 146 CC).

En nuestro caso, debemos tener en cuenta dos causas específicas de las citadas en el art. 148 CC que pueden provocar su cese o extinción:

“(…) 3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

(…) 5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa”.

En conclusión, los hijos jóvenes que hayan abandonado el hogar familiar y vivan de forma independiente respecto a sus progenitores tendrán derecho a ser alimentados por estos hasta que alcancen su independencia económica o no la hayan alcanzado por causa a ellos imputable.

Resulta pertinente realizar algunas aclaraciones finales respecto a la obligación legal de alimentos. La primera es que se trata de una obligación recíproca entre parientes (incluye entre sí a ascendientes, descendientes y cónyuges y, con una extensión más limitada, a hermanos). Por tanto, también en el caso de progenitores e hijos la obligación es recíproca, aunque nosotros solo estudiaremos la relativa a los primeros respecto a los segundos<sup>4</sup>.

La segunda aclaración importante es que la regulación de los arts. 142 y ss. CC no se aplica a los alimentos debidos a los hijos menores de edad sujetos a patria potestad. En este caso, la obligación es un efecto de la filiación y tiene unos presupuestos y alcance muy distintos de los establecidos en los preceptos antes citados. Tanto es así que en

---

<sup>4</sup> En efecto, la doctrina suele coincidir en los caracteres de esta obligación como legal, patrimonial, familiar, recíproca, mancomunada y divisible y personalísima: ampliamente, Cobacho Gómez, J. A., *La deuda alimenticia*, Montecorvo, Madrid, 1990, págs. 25-33; Martínez Rodríguez, N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, La Ley, Madrid, 2002, págs. 145 y ss.; Marín García de Leonardo, T., *Régimen jurídico de alimentos de hijos de edad (Estudio del art. 93.2 del Cc*, Tirant lo Blanch, Valencia 1999, págs. 25 y ss.; Padial Albás, A., *La obligación de alimentos entre parientes*, Bosch, Barcelona, 1997, págs. 121 y ss.; Moreno-Torres Herrera, M. L., *Las obligaciones de mantenimiento entre familiares*, Dykinson, Madrid, 2013, págs. 4-6; Abad Arenas, E., “Reclamación de alimentos en favor de hijos mayores de edad y emancipados. Revisión de su régimen jurídico, requisitos y extinción de la obligación legal”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 12, 2013, págs. 24-41.

entonces no se habla técnicamente de obligación de alimentos en sentido estricto, sino de un deber de mantenimiento mucho más amplio que implica el derecho de los hijos a disfrutar del nivel de vida de sus padres y no simplemente a obtener la satisfacción de las necesidades vitales citadas en el art. 142 CC<sup>5</sup>.

Por último y aunque solo entraremos en ello de forma puntual, debe decirse que el sostenimiento económico de los hijos a través de la obligación de mantenimiento o de alimentos según los casos, se cumple mediante lo que se denomina deber de contribuir a los gastos comunes derivados de la convivencia familiar (generalmente denominados “cargas familiares”). Cuando existe convivencia familiar entre progenitores e hijos – generalmente entendida esta en sentido muy amplio–, los deberes de mantenimiento y de alimentos hacia los hijos se cumplen generalmente a través de la contribución a los gastos y necesidades comunes que tal convivencia genera, tanto con bienes como con trabajo y dedicación.

## **II. LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS QUE APORTAN ALGUNOS ESTUDIOS ESTADÍSTICOS Y SOCIODEMOGRÁFICOS SOBRE LAS DIFICULTADES DE LOS JÓVENES ESPAÑOLES DE VIVIR DE FORMA INDEPENDIENTE**

### **1. Situación general**

Hemos acotado subjetivamente nuestro objeto de estudio a los jóvenes entre 18 y 29 años, esto es, nacidos entre 1996 y 2007. Comprenden básicamente la llamada generación Z, esto es, jóvenes nacidos entre 1997 y 2010 y que se caracterizan por ser nativos digitales. No obstante, este intervalo abarca el año 1996, que suele incluirse en la denominada generación Y o *millennials* (los nacidos entre 1981 y 1996, esto es, de 44 a 29 años). Esta generación Y también resulta de interés, porque una buena parte de los estudios estadísticos y sociológicos disponibles la incluyen y porque las dificultades de estos jóvenes para lograr su independencia económica respecto a sus progenitores se

---

<sup>5</sup> Las diferencias entre ambas son importantes en cuanto a fuentes, presupuestos o contenido: Beltrán de Heredia de Onís, P., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, Universidad de Salamanca, 1958, págs. 15-18; Marín García de Leonardo, *Régimen jurídico...*, *cit.*, págs. 19-22; Padial Albás, *La obligación...*, *cit.*, págs. 30-37; Bustos Moreno, Y. B., *El mantenimiento de la familia en las situaciones de crisis matrimonial*, Dykinson, Madrid, 2002, págs. 144-145.

mantienen en la generación Z, que la viene sufriendo incluso con más virulencia.

Los datos más actualizados sobre emancipación (vida independiente) de los jóvenes con los que contamos proceden del Observatorio de Emancipación del CJE y se corresponden al primer y segundo semestre de 2024. Muestran una tasa de emancipación, respectivamente, del 14,8% y el 15,2% y supone la peor tasa desde que se iniciaron estos registros por parte del Consejo en 2006. Y según datos de Eurostat de 2023, la edad media de emancipación era de 30,4 años en España, muy por debajo de la media europea (26,3 años) y muy lejos de países como Dinamarca y Suecia (21,8 años).

Una de las consecuencias de esta emancipación tan tardía de los jóvenes es que estos tienen los hijos más tarde y tienen menos hijos, reduciéndose la tasa de natalidad. En realidad, se observa un alineamiento entre el retraso de la emancipación, el retraso de la edad de matrimonio (nupcialidad) y el retraso de la maternidad. Este dato, unido a la mayor longevidad provoca también que el peso de los jóvenes en la población española cada vez sea menor: el 17,2% en 2021 frente al 29% en 1991. Lo mismo se observa entre la población activa: el 15,7% frente al 34,6% respectivamente.

¿Por qué está ocurriendo esto con los jóvenes españoles? Múltiples estudios e investigaciones estadísticas y sociológicas apuntan en la misma dirección y suelen señalar tres causas principales: la prolongación de los estudios por parte de los jóvenes, las condiciones laborales y las dificultades para acceder a una vivienda. Para empezar, se cuenta con datos interesantes que afectan a los jóvenes en diversas encuestas realizadas por el INE y a las que se hará frecuente referencia en adelante. Sin embargo y a nuestros efectos, nos han parecido especialmente útiles los análisis y resultados recogidos en dos estudios concretos: en primer lugar, el estudio de 2023 titulado “Presente y futuro de la juventud en España” de la Fundación BBVA y, por otro lado, el estudio del CJE de 2025 “Un problema como una casa. Informe sobre las condiciones de la juventud emancipada en España”<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Pérez García, F. (Dir.), *Presente y futuro de la juventud en España*, Fundación BBVA, 2023, págs. 1-323 (en: [https://www.fbbva.es/wp-content/uploads/2024/01/DE\\_2023\\_presente-y-futuro-de-la-juventud-en-espana.pdf](https://www.fbbva.es/wp-content/uploads/2024/01/DE_2023_presente-y-futuro-de-la-juventud-en-espana.pdf)); Díaz Grano de Oro, R./ Mejía Leiva, M. (Coords.), *Un problema como una casa. Informe sobre las condiciones de la juventud emancipada en España*, CJE, 2025, págs. 1-28 (en: [https://drive.google.com/file/d/1ip4AxFBp\\_oCccZL01g52hTQtADRI\\_TW/view](https://drive.google.com/file/d/1ip4AxFBp_oCccZL01g52hTQtADRI_TW/view)).

## 2. La prolongación de los estudios por parte de los jóvenes españoles

Resulta evidente que los jóvenes españoles prolongan generalmente sus estudios más allá de la enseñanza obligatoria (16 años) y de la mayoría de edad. Por ello, resulta lógico que la tasa de emancipación sea muy reducida en la población menor de 25 años, que suele ser la edad de finalización de los estudios superiores, de manera que las mayores tasas se concentran en los jóvenes de 25 a 29 años. Así lo refleja la Encuesta de Población Activa (EPA) de 2024, que muestra una tasa de emancipación del 1,2% en los jóvenes de entre 16 y 19 años, el 10% entre jóvenes de 20 a 24 años y el 40,8% cuando los jóvenes cuentan con entre 25 y 29 años. Corrobora estos datos la Encuesta de Variaciones Residenciales (EVR), según la cual la mayor tasa de cambio de residencia entre jóvenes se produce también en el intervalo entre 25 a 29 años.

Además, debe decirse que la formación y cualificación de los jóvenes es una variable determinante de la tasa de emancipación de los jóvenes (la EPA lo demuestra) y también determina en buena medida sus condiciones de vida: más edad, más formación y más cualificación da como resultado mejores empleos y entre los de más de 25 años casi el 39% cuenta con un empleo cualificado<sup>7</sup>. Esto quiere decir que los estudios superiores y la cualificación sigue funcionando en España como una buena parte del “ascensor social intergeneracional” y es una de las variables más importantes, mucho más que la riqueza y origen familiares, que determinará las condiciones de vida de los jóvenes españoles<sup>8</sup>.

Así las cosas, parece razonable apoyar especialmente la emancipación de los jóvenes a partir de los 25-26, en la línea de la media europea que señalaba Eurostat, de manera que muchas de las consideraciones que posteriormente se realizarán sobre la obligación de alimentos de los progenitores, se hará pensando en este colectivo específico de jóvenes. Sin duda que estos necesitan apoyo público en este objetivo, pero creemos que también precisan el apoyo económico temporal de sus progenitores, cuya regulación legal presenta algunos inconvenientes que deben ser corregidos.

---

<sup>7</sup> Pérez García, *Presente y futuro...*, cit., pág. 93.

<sup>8</sup> Pérez García, *Presente y futuro...*, cit., págs. 248 y ss.

### **3. Las dificultades en el acceso al empleo y las condiciones laborales**

Otro claro condicionante de la tasa de emancipación lo constituye el acceso al empleo y las inestables condiciones laborales a las que se enfrentan los jóvenes españoles. Por ejemplo, el dato de la EPA de 2018 es demoledor: el 62% de los jóvenes con contrato indefinido ha abandonado el hogar familiar frente al 38% de los que cuentan con un contrato temporal.

Esta situación se analiza detenidamente en el capítulo 2 del estudio de la Fundación BBVA antes citado, que dibuja un panorama general ya conocido: dificultades para encontrar trabajo, precariedad en los contratos, altas tasas de temporalidad y trabajo a tiempo parcial y salarios bajos, que están llevando a una situación estructural de vulnerabilidad y riesgo de pobreza de los jóvenes. De hecho, la EPA del primer trimestre de 2025 señala una tasa de paro juvenil del 27,7% entre los menores de 25 años y del 26,5% entre los menores de 30.

Otra de las características tradicionales del mercado laboral español son los bajos salarios. Según la Encuesta Anual de Estructura Salarial (EAES) de 2023, el salario medio anual bruto a jornada completa fue de 28.049,94 euros, aunque con las ya conocidas diferencias según sexo. Sin embargo, el salario más frecuente se sitúa entre 15.000-16.000 euros y uno de cada cuatro asalariados españoles (el 25,6%) cuenta con un salario entre 14.000 y 20.000 euros.

Por grupo de edades, los menores de 20 años cuentan con un salario anual medio bruto de 11.313,36 euros, los comprendidos entre 20 y 24 años de 15.364,17 euros y los jóvenes entre 25 y 29 años de 21.039,12 euros. Estos son los ingresos propios con los que cuentan los jóvenes emancipados para cubrir buena parte de sus necesidades vitales en nuestro país. La otra fuente básica de ingresos procede de la ayuda de las familias, tanto dineraria como mediante la cesión gratuita del uso de viviendas o de medios de transporte.

Por su parte, las ayudas públicas no suponen una gran fuente de ingresos para los jóvenes. Según datos de 2018, en los hogares con jóvenes como sustentadores, el importe medio de las prestaciones recibidas fue de 4.200 euros y, restando los impuestos pagados (7.680 euros), arroja un saldo negativo de -3.480 euros. Como era previsible, la principal

prestación pública que reciben los jóvenes es la prestación por desempleo<sup>9</sup>.

#### **4. El mercado de la vivienda y las dificultades de los jóvenes para acceder a una vivienda digna**

La Encuesta de Presupuestos Familiares de 2024 establece que el gasto medio por hogar en España fue de 34.044 euros, mientras que el gasto medio por persona fue de 13.626. Los hogares con menor gasto fueron los formados por una persona sola de 65 años o más (con 22.081 euros), seguidos de los formados por una persona sola de menos de 65 años (22.226 euros), aunque los datos no se discriminan por edad.

De este gasto familiar medio, resulta esclarecedor saber que el 60% se concentra en tres partidas principales: Vivienda, agua, electricidad, gas y otros combustibles (11.029 euros; el 32,4% del gasto), Alimentos y bebidas no alcohólicas (5.391 euros; el 15,8% del presupuesto) y Transporte (3.877 euros, el 11,4% del presupuesto).

Si comparamos los datos del gasto medio del hogar formado por una persona sola en torno a los 22.000 euros y los salarios brutos más frecuentes en España (entre 15.000 y 20.000 euros) se entiende la precariedad económica en la que puede encontrarse una persona joven que decide emanciparse en solitario en nuestro país. Es evidente que necesita del apoyo familiar y público para cubrir sus gastos vitales más esenciales, sobre todo en los primeros años. El estudio antes citado del CJE revela que la principal fuente de ingresos de los jóvenes emancipados en España son las rentas del trabajo, seguida de la ayuda familiar (el 17,2% de sus ingresos) y, por último, las becas y ayudas públicas (el 6,6%)<sup>10</sup>.

La vivienda constituye el más costoso con diferencia de los gastos que tienen que afrontar. Los datos del primer y segundo semestre de 2024 procedentes del Observatorio de Emancipación del CJE resultan similares a los anteriores. Así, a finales de 2024, el coste medio de alquilar una vivienda en España se situó en 1.080 euros mensuales y el de una habitación en 380 euros, a los que hay que sumar casi 120 euros mensuales en el coste de los suministros. Frente a ello, el salario medio mensual de una persona joven se situó

---

<sup>9</sup> Pérez García, *Presente y futuro...*, cit., págs. 164-165.

<sup>10</sup> Díaz Grano de Oro/ Mejía Leiva, *Un problema...*, cit., pág. 15.

en 1.170,54 euros. En cuanto a la vivienda en propiedad y según datos del Observatorio la situación no es mejor, pues el precio medio de compraventa de una vivienda alcanzó la cifra de 197.210 euros, de manera que una persona joven debía dedicar íntegramente el salario de catorce años para acceder a su propiedad, y el desembolso inicial necesario para su adquisición (59.163 euros) supone cuatro años completos de sueldo.

La situación de la vivienda es tal que resulta demoledor el dato para un joven que se hubiere emancipado en 2024 a los 25 años: si lo hubiera hecho con 18 años (en 2017) el alquiler inicial de una vivienda completa hubiera sido unos 400 euros más barato. En efecto, en 2017 el precio medio de alquiler se situaba por encima de 8 euros el metro cuadrado (algo más de 640 euros para una vivienda tipo de 80 metros), mientras que en 2024 ha superado los 13 euros el metro (algo más de 1040 euros), lo que supone un incremento de más del 60%. Los salarios no han seguido el mismo ritmo ni de lejos, de ahí que cuanto más tarde se emancipan los jóvenes, mayor es relativamente la dificultad para acceder a la vivienda.

Lógicamente, las cuentas no salen para los jóvenes y esta barrera económica que constituye el mercado de la vivienda retrasa la independencia residencial y prolonga la permanencia en el hogar familiar. Según datos de 2020, se estima que el 50% de los jóvenes emancipados viven de alquiler, el 30% lo hacen en una vivienda de su propiedad y el 20% restante en algún régimen de cesión gratuita, generalmente procedente de sus familiares<sup>11</sup>.

Ante esta situación, la mayor parte de ellos se ven obligados a compartir una vivienda (bien una vivienda completa, bien por habitaciones). De hecho, el 87% de los jóvenes españoles comparte vivienda, frente al 13% que vive en solitario. Además de ello y con el claro objetivo de dividir gastos, se ven obligados a compartir la vivienda con más personas cada vez: el 42,4% lo hace con tres o cuatro personas, sobre el 37,9 lo hace con dos personas y el 6,7% con más de cuatro personas<sup>12</sup>.

Un dato muy relevante es el presupuesto mínimo que se estima necesario hoy en día para que una persona joven pueda emanciparse compartiendo vivienda. Aunque puede

---

<sup>11</sup> Pérez García, *Presente y futuro...*, cit., pág. 135.

<sup>12</sup> Díaz Grano de Oro/ Mejía Leiva, *Un problema...*, cit., págs. 10-11.

variar bastante de unas localidades a otras, generalmente se estima en torno a los 700-800 euros mensuales simplemente para poder sobrevivir, sin contar ocio o imprevistos. Además, debe contarse con un ahorro previo para hacer frente a los gastos iniciales (principalmente, el pago de la posible comisión inmobiliaria, la primera mensualidad de alquiler, la fianza y otras posibles garantías adicionales exigidas por el arrendador).

## **5. Conclusiones sobre los datos estadísticos y sociológicos**

Los datos recogidos demuestran que los jóvenes precisan, sobre todo en esos momentos iniciales de la emancipación y hasta alcanzar independencia económica del apoyo familiar, especialmente de sus progenitores, que están obligados a prestarles alimentos para contribuir a cubrir sus necesidades vitales si cuentan con capacidad económica para ello. Con estos datos debe decirse que la decisión de los jóvenes españoles de emanciparse, que suele producirse a partir de los 25-26 años, es una decisión valiente y arriesgada y hasta penosa para ellos, que merece ser apoyada por entidades públicas y por los propios progenitores.

Por ello, no puede compartirse el criterio del art. 69 del Código de Derecho Foral de Aragón, que establece la obligación de los progenitores de seguir prestando alimentos a los hijos cuando alcancen la mayoría de edad, pero dicho deber cesa al cumplir estos los 26 años. Es el mismo criterio que ha adoptado la Propuesta de CC de 2018 de la Asociación de Profesoras y Profesores de Derecho Civil (APPDC, arts. 240-1.3 y 219-16) y que esperemos sea corregido en el futuro. En estos casos y más allá de esa edad, los hijos deberán iniciar un proceso judicial contra sus progenitores reclamando alimentos y probando su necesidad.

Tampoco son fácilmente entendibles hoy en día algunas resoluciones judiciales, ciertamente antiguas pero cuya doctrina se ha mantenido, que resuelven reclamaciones alimenticias frente a sus progenitores de hijos que pretenden vivir independientemente de estos y que son tratados injustamente por los tribunales, como si emprender la emancipación del hogar familiar fuera una decisión caprichosa y cómoda hoy en día. Ello hay que ponerlo también en relación con algunos aspectos problemáticos y poco acordes a esta realidad social descrita de la regulación legal de los alimentos entre parientes de

los arts. 142 y ss. CC.

### III. EL PRIMER OBSTÁCULO: EL PROBLEMÁTICO ARTÍCULO 149 DEL CÓDIGO CIVIL Y SU INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL

#### 1. El origen de la cuestión

El párrafo primero del art. 149 CC establece que “el obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos”. Para un joven que pretende emanciparse, el precepto puede ser un problema cuando sus progenitores decidan ejercitar esta facultad y optar por prestarle alimentos no en forma monetaria (mediante una pensión alimenticia), sino en forma específica o “in natura”, esto es, manteniéndolo en su casa.

Existe acuerdo en que la norma es una concreción del llamado principio “favor debitoris”, pues su finalidad es hacer menos gravoso el cumplimiento de la obligación de los alimentantes, los progenitores en este caso<sup>13</sup>. Entiende Moreno-Torres Herrera que se trata de una solución razonable a primera vista, pues “con ella se estaría tutelando un interés del deudor, dado que la prestación es menos gravosa para él si atiende al alimentista en su propia casa. Sin embargo, el legislador no impone la solución al deudor –pese a considerar que le resulta más conveniente desde una óptica estrictamente económica– por una razón: porque dicha modalidad de cumplimiento, la llamada prestación in natura, tiene costes bastante relevantes en su esfera personal. De ahí que le permita elegir”<sup>14</sup>.

La facultad que reconoce el art. 149 CC al alimentante lo es entre dos opciones: bien abonar una pensión periódica, bien acoger al alimentista en su casa y procurarle así alimentos “in natura”. No se ha previsto, en principio, que la prestación de alimentos se lleve a cabo mediante la cesión gratuita de bienes (una vivienda, por ejemplo) al alimentista, cuando conocemos por los datos estadísticos que este es precisamente el régimen de tenencia de la vivienda en el 20% de los casos de los hijos emancipados. Por

---

<sup>13</sup> Así y entre otros, Martínez Rodríguez, *La obligación...*, cit., pág. 519; Jiménez Muñoz, “La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes”, *Anuario de Derecho Civil*, 2006-II, pág. 777.

<sup>14</sup> Moreno-Torres Herrera, *Las obligaciones...*, cit., pág. 93.

ello, los tribunales han rechazado que los padres pueden imponer esta opción a los hijos (SAP de Córdoba, 1.<sup>a</sup>, 173/2016 de 5 de abril), pero entendemos que nada impide que pueda ser objeto de acuerdo entre ambos como alimentos “in natura” (“habitación” del art. 142 CC)<sup>15</sup>. De hecho, en la doctrina se defiende que esta posibilidad debería reconocerse expresamente en el régimen de los alimentos entre parientes como otra forma de prestación de los mismos<sup>16</sup>.

Por otra parte, también es generalmente admitido que la regla tiene su antecedente en el art. 78 de la Ley de matrimonio civil de 1870, que estableció que “el alimentista tendrá que vivir en compañía del que debiere satisfacer los alimentos, en el caso de que éste justificare no poder cumplir de otro modo su obligación por la escasez de su fortuna”. Sin embargo, las diferencias son evidentes entre ambas normas: la facultad del alimentante de cumplir su obligación “in natura” era excepcional en el art. 78 y solo para el caso de que justificara que la escasez de su fortuna le imposibilitaba pagar una pensión periódica, mientras que posteriormente se generaliza y se convierte en una facultad en el art. 149 CC<sup>17</sup>.

No obstante, es importante resaltar que esta facultad de elección del alimentante fue limitada desde antiguo por parte de la jurisprudencia cuando se entendiera que concurría una justa causa que debía impedir tal elección del alimentante por el cumplimiento en especie o “in natura”. Es frecuente encontrar referencias a esta jurisprudencia en numerosas sentencias sobre el art. 149 CC, como puede ser el ejemplo de la SAP de Cádiz, 2.<sup>a</sup>, de 13 de noviembre de 1995, que recoge un reiterado párrafo:

*“(…) según constante y reiterada doctrina jurisprudencial la facultad de elección que la norma consagra, inspirada de una parte en el laudable propósito de evitar las complicaciones que podría en ciertos casos originar la convivencia del alimentista con el alimentante y, de otra, en la necesidad de hacer menos gravosa la obligación, atendida*

---

<sup>15</sup> Pérez Martín, A. J., *Pensiones alimenticias*, Vol. I (Fijación de la pensión), Lexfamily, Córdoba, 2022, págs. 506-507.

<sup>16</sup> Moreno-Torres Herrera, *Las obligaciones...*, cit., págs. 94-95 y 255-256.

<sup>17</sup> Beltrán de Heredia de Onís, P. com. art. 149 CC, en Albaladejo García, M. (Dir.), *Comentario al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo III, Vol. 2, Edersa, Madrid, 1978, pág. 45; Cobacho Gómez, *La deuda alimenticia*, cit., pág. 160; Martínez Rodríguez, *La obligación...*, cit., pág. 524; Cuenca Casas, M., com. art. 149 CC, en AA.VV. (Bercovitz Rodríguez-Cano, Dir.), *Comentarios al Código Civil*, Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 1503.

*la situación económica en que se encuentre el obligado (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 noviembre de 1929) no debe entenderse absoluta e inflexible sino subordinada a la existencia de la causa que la haga improcedente e inviable, sin que limite las facultades de los Tribunales para examinar las circunstancias concurrentes (Sentencias de 24 enero 1927 y 29 noviembre 1934) y exige que no exista estorbo legal, moral o de otra clase para que el alimentista se traslade a la casa del alimentante (Sentencias del Alto Tribunal de 8 marzo 1952, 21 diciembre 1953 y 12 febrero 1982 entre otras)”.*

Interesa resaltar que esta jurisprudencia ha permitido, por ejemplo y entre otras muchas razones<sup>18</sup>, excluir los alimentos “in natura” en caso de que quede probado un importante conflicto o choque de caracteres entre progenitores e hijos<sup>19</sup>.

En este sentido, la disposición final tercera de la LO 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, añadió un segundo párrafo al art. 149 CC, precisamente para limitar la facultad de opción del alimentante. En él se establece que:

*“Esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad”.*

Debe decirse que la misma facultad de opción se ha reconocido también al alimentante en el art. 237-10.2 Código Civil de Cataluña (CCCat), con unas excepciones no muy distintas, y se sigue manteniendo en el art. 240-10.2 de la Propuesta de CC de la APPDC.

A estos efectos, ¿podría entenderse por “justa causa” o “razonable” la voluntad del hijo joven mayor de edad que decide vivir independientemente de sus progenitores o con esta expresión se estaría aludiendo simplemente a esas razones legales o morales que viene aplicando la jurisprudencia? ¿Qué decisión vienen adoptando nuestros tribunales en estos casos en los que simplemente los jóvenes deciden emanciparse, pero quieren seguir contando con el apoyo económico familiar a través de la obligación legal de alimentos?

---

<sup>18</sup> Cobacho Gómez, *La deuda alimenticia*, cit., págs. 162-169, recoge bastantes supuestos jurisprudenciales, anteriores a la reforma de 1996, donde la facultad de opción del alimentante quedaba excluida.

<sup>19</sup> Vid. Jiménez Muñoz, “La regulación...”, cit., pág. 779, nota núm. 161.

## **2. La línea jurisprudencial que “castiga” a los hijos mayores de edad dependientes económicamente que deciden emanciparse privándoles de alimentos**

Existe una línea jurisprudencial aplicable a situaciones de normalidad convivencial en el hogar familiar entre hijos mayores de edad y progenitores que considera, sobre la base del art. 149 CC, que los progenitores no están obligados a abonar pensión alimenticia alguna a sus hijos si estos deciden vivir de forma independiente sin más. Son supuestos en los que no concurre razón legal o moral o “justa causa” que permita a los hijos rechazar la prestación de alimentos residiendo en el hogar familiar. Los hijos simplemente quieren independizarse y vivir de forma independiente, pero quieren seguir contando con apoyo económico familiar. La respuesta de algunas sentencias es que los progenitores no están obligados entonces a pagar una pensión en dinero.

En ocasiones los tribunales llegan a declarar en estos casos directamente extinguida la obligación de alimentos (tanto en especie o “in natura” como a través de una pensión), acudiendo de forma dudosa a la causa de extinción del art. 152.3.º CC: “cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia”. Debe añadirse que la interpretación que realizan los tribunales de esta norma en este tipo de pleitos dista bastante de la realizada cuando los padres viven de forma separada a consecuencia de una crisis matrimonial y el hijo convive con alguno. Entonces los tribunales son mucho más generosos y comprensivos con los hijos a la hora de mantener las pensiones alimenticias<sup>20</sup>.

Con frecuencia, cuando se plantea este litigio entre padres e hijos, los tribunales enmarcan la contienda en el contexto de una “lucha generacional” y entienden la decisión de los hijos poco menos que como una decisión caprichosa que solo busca no cumplir las reglas de convivencia instauradas por sus progenitores. En tal caso, consideran que la ansiada libertad que buscan los hijos debe tener como “precio” la obligación de procurarse el propio sustento y no tratar de alcanzar dicha libertad a costa del bolsillo de sus padres. Parece exigirse un especial esfuerzo a los hijos por procurarse su propio sustento cuando

---

<sup>20</sup> Moreno-Torres Herrera, M.ª L., “Los presupuestos del derecho de alimentos de los hijos mayores de edad”, *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, núm. 28, 2006, págs. 282-283 y 305 y ss.

deciden emanciparse.

Una sentencia especialmente relevante en esta línea y que ha sido acogida por otros tribunales fue la STS 151/2000 de 23 de febrero, en una demanda de alimentos de la hija mayor de edad frente a sus progenitores, que fue desestimada en segunda instancia y el TS declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto. Tras hablar del precio de la libertad, termina concluyendo el Alto Tribunal: “(...) Y lo que no se puede pretender es realizar un modelo de vida propio y con arreglo a unos principios de conducta, que atacan y contradicen a los de un entorno familiar y social, y seguir obteniendo las ventajas de acogimiento y económicas de dicho entorno, que se rechaza”<sup>21</sup>.

Antes incluso, la SAP de Valladolid, 3.<sup>a</sup>, 341/1998 de 19 de octubre también planteó la pretensión de la hija mayor de edad de vivir independientemente como una forma de escapar de las reglas de convivencia familiares y como una falta de respeto hacia sus padres, pues en estos términos se pronuncia la sentencia. De nuevo, la hija reclamaba alimentos a ambos progenitores, que fueron absueltos en apelación, pues el JPI había condenado a pagar una cantidad como pensión alimenticia y sin posibilidad de cumplimiento “in natura”.

En fin, entendió esta AP que: “Es innegable su derecho a desarrollar su personalidad y a poseer una propias y determinadas ideas sobre cómo deben discurrir sus relaciones con las personas con las que convive; y legítimo su deseo de ponerlas en práctica y de vivir independiente, escapando de la disciplina familiar en la forma que la conciben los demás integrantes de su familia, pero cuando se es mayor de edad, sus concepciones vitales no puede imponerlas, ni llevarlas a cabo en contra o a costa de la opinión del resto de sus familiares”.

En el caso de la SAP de Córdoba, 3.<sup>a</sup>, 181/2002 de 29 de junio, la hija mayor de edad reclamaba una pensión alimenticia al padre con quien tenía desavenencias sobre “el régimen disciplinario que el progenitor imponía en su casa”, en palabras literales de la sentencia. La pretensión de la hija había acogido el JPI, pero la AP la revocó y reconoció

---

<sup>21</sup> Puede verse un comentario a la misma por Aguilar Ruiz, L., “El derecho a recibir alimentos de los hijos mayores de edad que voluntariamente abandonan el hogar familiar. Comentario a la Sentencia del TS de 23 de febrero de 2000), *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 6, 2001-1, págs. 325-334. También la analiza Moreno-Torres Herrera, “Los presupuestos..., *cit.*, págs. 300 y ss.

el derecho del padre a prestar los alimentos “in natura”. La sentencia incluso recoge el derecho a la libertad y a la libre elección de domicilio que la Constitución Española garantiza a la hija, pero entiende que, si opta por ejercer este derecho, ello no puede ser a costa de una pensión abonada por el padre para su sustento.

Otro caso de interés fue el resuelto por la SAP de León, 1.<sup>a</sup>, 305/2002 de 8 de julio, en el que otra vez un hijo que pretendía vivir de forma independiente reclamaba una pensión alimenticia al padre. De nuevo, el JPI había condenado al padre a abonarla, pero la AP estimó el recurso y desestimó la demanda del hijo. La decisión del hijo se tilda de “capricho” y como una falta del deber de obediencia y respeto “decidiendo voluntariamente vivir su vida”: “(...) Existe una clara desobediencia en el hijo que se va voluntariamente de casa aduciendo una mala relación que no existe, pretendiendo hacer su vida, y ahora reclama una pensión de alimentos sin pararse a pensar que su padre le facilita que estudie en Madrid o León, donde el coste de su sustento sería menor, y podría estar en compañía de sus hermanos”.

Por último, en la misma línea puede señalarse la SAP de Vizcaya, 4.<sup>a</sup>, 675/2004 de 1 de octubre: hija que abandona el hogar familiar para iniciar una vida independiente y reclama una pensión alimenticia al padre. En este caso el JPI desestima la demanda y la AP ratifica esta resolución avalando la opción del padre de prestarle alimentos en especie en el hogar familiar, a pesar de que aquel se había casado nuevamente y existía un ambiente de incomunicación entre ellos.

Entendió la AP que si la hija se ausentó de casa lo fue “por su exclusiva conveniencia y comodidad, al no llevarse del todo bien con la nueva esposa de su padre y para evitar las recomendaciones y órdenes, habituales en toda familia, que ambos le daban (...) No obstante, dado que la parte apelada es mayor de edad, no cabe duda de que puede hacer uso de los derechos de libertad y elección de domicilio que la Constitución y las leyes le otorgan, y, por tanto, puede también optar, bien por reintegrarse al domicilio paterno y recibirla allí en especie, bien por vivir de manera independiente, pero, naturalmente, si lo hace, no puede al mismo tiempo pretender que el padre quede obligado a pasarle ninguna pensión del carácter como la que pide”.

### **3. La línea jurisprudencial minoritaria que reconoce pensiones alimenticias dinerarias a favor de los hijos mayores de edad dependientes económicamente que deciden vivir de forma independiente**

La línea jurisprudencial anteriormente expuesta coexiste con algunas otras sentencias donde la decisión de los hijos de vivir de forma independiente se enlaza directamente con derechos y principios constitucionales tales como la libertad, la libre elección de residencia y el libre desarrollo de la personalidad del alimentista (arts. 1.1, 19 y 10.1 CE, respectivamente). Esto permite al tribunal modular la aplicación del art. 149 CC y entender que la decisión del hijo de vivir de forma independiente constituye una “causa justa” que excluye la imposición de la prestación alimenticia “in natura” y permite fijar una pensión alimenticia a su favor.

La sentencia más importante que conocemos en este sentido es la SAP de Granada, 5.<sup>a</sup>, 301/2006 de 29 de septiembre, que resolvió un proceso de modificación de medidas que fue desestimado tanto por el JPI como por la AP.

La hija había estado viviendo con la madre desde la sentencia de divorcio en 2002, fijándose entonces una pensión alimenticia a cargo del padre. Fallecida la madre, el padre pretendía ahora prestar los alimentos “in natura” ejercitando la opción que le confiere el art. 149 CC y llevándose a la hija a vivir con él. Sin embargo y en la línea señalada, el Ponente de la sentencia (el reconocido profesor K. Jochen Albiez Dohrmann) realiza afirmaciones sobre el derecho a la independencia de los hijos mayores de edad y su protección constitucional que trascienden al caso concreto y que resultan de especial relevancia a favor de una interpretación y aplicación del art. 149 CC en la línea antes señalada.

En este sentido, termina concluyendo la sentencia que “por encima del derecho de opción del padre a pagar alimentos o que vuelva la hija a la casa paterna, está la voluntad de la hija de querer vivir independientemente”: (subrayado nuestro):

*“(...) Por encima del derecho de opción del padre a pagar alimentos o que vuelva la hija a la casa paterna, está la voluntad de la hija de querer vivir independientemente, máxime cuando no ha vivido con su padre desde hace muchos años (otros casos un tanto parecidos, si bien se aprecia una mayor o menor discrepancia entre los progenitores y*

*los hijos mayores de edad, SAP Granada 13 julio 2002, Almería 20 febrero 2001, SAP Barcelona 11 mayo 1998 y SAP Cádiz 13 noviembre 1995). A juicio de esta Sala, se trata de motivos suficientes (la SAP Vizcaya 1 octubre 2004 habla de motivos serios), como la voluntad expresa de la hija de no querer vivir con el padre después de haber vivido con la madre desde la separación, queriendo seguir viviendo con independencia después del fallecimiento de ésta, para impedir el ejercicio de la opción del alimentante. En definitiva, esta Sala comparte el criterio del Juzgador a quo de no acceder a la modificación de la medida solicitada” (FD primero).*

Sin obviar las importantes diferencias que separan a ambos casos, puede tomarse como un cierto antecedente del anterior pronunciamiento la SAP de Córdoba, 3.<sup>a</sup>, 71/2002 de 22 de marzo, en un caso en el que la hija interpone una demanda de alimentos contra sus progenitores divorciados reclamándoles una pensión.

El JPI la estima respecto al padre y fija la cantidad a abonar a la hija, pero la desestima respecto a la madre por falta de capacidad económica de esta. La AP confirma la anterior resolución y como dato relevante y singular a tener también en cuenta estaba la circunstancia de que la hija vivía emancipada con una hermana de su padre y este pretendía que fuera a vivir con él, con su nueva pareja y con los cuatro hijos de esta.

No contamos en este ámbito con ningún pronunciamiento similar e importante por parte del TS. En realidad, es un caso bastante singular el resuelto por la STS 649/2019 de 5 de diciembre. Se trataba de una hija que tenía una discapacidad reconocida del 87% y que reclamaba alimentos conjuntamente a ambos progenitores, que estaban divorciados. Pretendía con ello financiar en parte la vida independiente que pretendía iniciar en una vivienda de su propiedad, pues llevaba varios años viviendo con su tía. El JPI desestimó la demanda, pero la AP revocó esta resolución y fijó la cuantía de los alimentos que debía abonar cada uno de los progenitores, sumando entre ambos la cantidad de 400 euros, que era la mitad de lo solicitado en la demanda. Solo la madre, que pretendía el cumplimiento “in natura” de su obligación, recurrió en casación y el TS declaró no haber lugar a este recurso. En definitiva, se reconoció a una hija con una grave discapacidad su derecho a percibir una pensión alimenticia de sus padres para vivir de forma independiente, aunque apenas existe en esta sentencia argumentación jurídica que merezca ser reproducida.

#### **4. Algunas conclusiones sobre la jurisprudencia analizada**

Aunque a primera vista pudiera parecer que las dos líneas jurisprudenciales señaladas resuelven de forma muy distinta sobre el derecho de alimentos de los hijos mayores que deciden vivir de forma independiente, una conclusión como esta resultaría precipitada.

Existe un dato que entendemos fue decisivo para entender la decisión de los tribunales en los últimos tres casos que parecen defender las pretensiones de los hijos: en los tres la hija mayor de edad llevaba años viviendo independientemente o conviviendo con el otro progenitor o con un tercero, de manera que lo que el progenitor ahora demandado pretendía era volver atrás en el tiempo e instaurar de nuevo una convivencia con la hija después de una situación fáctica de convivencia muy distinta a la pretendida ahora por él. Los tribunales suelen lógicamente rechazar esta pretensión y probablemente en ello haya bastante de intento de evitar un ejercicio abusivo o contrario a la buena fe (arts. 7.1 y 7.2 CC) de la facultad de opción del art. 149 CC, atendidas las circunstancias que acaban de mencionarse. En estas situaciones, no creemos que resulte tan trascendental invocar derechos y principios constitucionales para impedir el ejercicio abusivo o contrario a la buena fe de un derecho.

Por el contrario, los casos resueltos por las sentencias citadas favorables a la aplicación del art. 149 CC conocen de supuestos en los que son los hijos los que pretenden independizarse y cambiar la situación de normalidad convivencial ya existente con uno o ambos progenitores, que prefieren continuarla apoyándose en este precepto.

Esta diferencia no hay que olvidarla a la hora de analizar el diferente resultado alcanzado en uno y otro grupo de casos. Los supuestos realmente interesantes son los primeros y es en ellos donde los hijos dependientes económicamente deberían tener derecho a una pensión alimenticia a cargo de sus progenitores, salvo acuerdo con estos para recibir los alimentos en especie en el hogar familiar. Para llegar a semejante conclusión sí sería interesante –también en estos casos– una interpretación del art. 149 CC conforme a los derechos y principios constitucionales ya señalados (derecho a la libertad, libre elección de residencia y libre desarrollo de la personalidad), que reconociera el derecho a vivir de forma independiente de los hijos mayores como una causa justa que excluiría el derecho de opción de los progenitores. Es la solución que ha

defendido reiteradamente Moreno-Torres Herrera, al tiempo que aboga por la supresión de la norma, de manera que el cumplimiento “in natura” solo sea posible mediante un acuerdo entre las partes, que debe estimarse revocable por cualquiera de ellas con un preaviso razonable. Nos sumamos a esta postura sin duda<sup>22</sup>.

Otra posible vía para alcanzar el mismo resultado sería realizar una interpretación del art. 149 CC conforme al criterio sociológico de aplicación de las normas jurídicas (“la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas” del art. 3.1 CC). Creemos haber demostrado con los datos estadísticos y sociológicos que la decisión de los jóvenes españoles de independizarse no es un capricho y mucho menos una comodidad para ellos, sino todo lo contrario. Hace más de 40 años, la STS de 5 de noviembre de 1984 ya refería la necesidad de que las normas reguladoras del derecho de alimentos de los hijos mayores de edad (en concreto, la causa de extinción del art. 152.3.º CC) se interpretaran conforme a la realidad social del tiempo en el que han de ser aplicadas “habida cuenta las dificultades que para el ejercicio de cualesquiera profesión u oficio se presentan hoy”. Esto lo afirmaba ya el TS en 1984 en la entonces crisis económica por los precios del petróleo, la alta inflación y los altos niveles de desempleo (reconversión industrial) de la década de los 80.

Por supuesto que el mercado laboral y el mercado de la vivienda les van a hacer pagar un alto precio por esa valiente decisión, tomada generalmente cuando han concluido su formación y estudios. Pero resulta muy injusto tener que pagar por ello el precio de la pérdida de un apoyo económico familiar que es imprescindible para ellos en la mayor parte de las ocasiones, dados los altos costes económicos una vida independiente lleva consigo en la España actual. Es precisamente en ese momento inicial, generalmente sobre los 25 años y cuando se incorporan de una forma más intensa al mercado laboral, cuando necesitan más que nunca la ayuda de los progenitores. En suma, no hay razón para que las normas sobre alimentos permitan “castigar” a los hijos por su decisión de vivir de forma independiente.

---

<sup>22</sup> Moreno-Torres Herrera, *Las obligaciones...*, cit., págs. 95-97 y 255-256. Sin embargo, no compartimos la opinión de la autora de que, en caso de pago de una pensión siendo posible el cumplimiento “in natura”, la cuantía de esta deberá reducirse, deduciéndose de ella aquellos gastos que el deudor no habría realizado si hubiese suministrado los alimentos “in natura”. Dudamos de que en un proceso judicial sobre alimentos los jueces puedan entrar a considerar este tipo de variables económicas un tanto complejas.

#### **IV. EL DERECHO DE ALIMENTOS DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD QUE SE EMANCIPAN Y CUYAS PENSIONES ALIMENTICIAS SE HABÍAN ESTABLECIDO CON ANTERIORIDAD EN UN PROCESO JUDICIAL. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DEL ART. 93.2.º CC**

##### **1. Planteamiento general**

La mayor parte de las pensiones alimenticias establecidas en España a favor de hijos menores de edad han sido fijadas en el seno de procesos judiciales. Puede tratarse de procesos matrimoniales de nulidad, separación y divorcio o de menores de los arts. 769 y ss. LEC o, en menor medida, de procesos de filiación, paternidad y maternidad de los arts. 764 y ss. LEC. El proceso de nulidad, separación o divorcio se aplica lógicamente cuando los progenitores están casados y se produce una crisis matrimonial, mientras que, si los progenitores no están casados entre sí, entonces la pensión alimenticia se fijará en un proceso de menores, aunque la normativa en ambos casos es en buena medida coincidente. También en un proceso de filiación se podrá fijar una pensión alimenticia a favor de hijos menores de edad cuya filiación haya quedado establecida (incluso antes, como medida cautelar).

Debe añadirse que, de forma excepcional y después se analizará este punto con detenimiento, la ley permite que en los procesos matrimoniales –solo en ellos, en principio– también se fijen las pensiones alimenticias de los hijos mayores de edad que conviven en el hogar familiar y que carecen de recursos propios. En cualquiera de los casos anteriores, nuestro interés se centrará en analizar cómo quedan afectadas tales pensiones cuando los hijos en cuyo interés se han establecido inician, ya mayores, una vida independiente.

Como se deriva de lo anterior, pueden darse dos supuestos: el primero, que la pensión se estableciera siendo los hijos menores de edad y posteriormente alcancen la mayoría y decidan emanciparse, y el segundo, que la pensión se estableciera siendo ya entonces los hijos mayores de edad y posteriormente comiencen una vida independiente. Quede claro que estamos hablando en ambos casos de hijos mayores de edad dependientes económicamente.

Resultan interesantes los datos derivados de la Estadística de Nulidades, Separaciones

y Divorcios (ENSD) del INE correspondiente al año 2024, donde los divorcios representaron el 95,8% y las separaciones el 4,2%. El 46% de los matrimonios divorciados no tenían hijos (ni mayores ni menores), el 42,6% tenía hijos menores de edad, el 3,9% solo hijos mayores de edad dependientes económicamente y el 7,5% tenía hijos menores e hijos mayores dependientes económicamente. Esto quiere decir que hubo hijos mayores de edad dependientes económicamente en el 11,4% de los divorcios en España en 2024.

De nuevo, acudiendo a los datos de la ENSD de 2024, resulta que, en el caso de divorcio entre cónyuges de diferente sexo, en el 3,4% de los casos la custodia se otorgó exclusivamente al padre, en el 46,6% a la madre y en el 49,7% fue compartida entre ambos (solo en el 0,3% se otorgó a otros familiares o instituciones). Finalmente, en el 54,8% de los casos de divorcio de cónyuges de distinto sexo se asignó una pensión alimenticia. En el 52,9% de los casos el pago correspondió al padre, en el 3,8% a la madre y en el 43,3% a ambos cónyuges.

Sin embargo, estos datos estadísticos se refieren solo a procesos matrimoniales, de manera que no incluyen ni todas las custodias de hijos menores de edad ni todas las pensiones alimenticias fijadas en atención a ellos.

En el caso de los hijos menores de edad y tratándose de un proceso matrimonial, el convenio regulador presentado por los cónyuges y aprobado por el juez o, en su defecto, la decisión de este en su sentencia (arts. 90 y 91 CC) determinará a quién corresponde y en qué cuantía abonar pensión alimenticia a los hijos comunes. Entre otros, un factor importante a tener en cuenta para ello será el régimen de custodia –exclusiva de alguno de los progenitores o compartida, según los casos–, pues ello determinará el tiempo de convivencia con uno y otro progenitor<sup>23</sup>. También suele incluirse una previsión para el abono de los gastos extraordinarios, que no se entienden incluidos en tales pensiones alimenticias.

Quede claro que, en todo caso, las pensiones fijadas en estos procesos judiciales a

---

<sup>23</sup> Así, Tena Piazuelo, I., *La prestación de alimentos a los hijos tras la ruptura de pareja: pensiones, gastos, vivienda*, Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 92 y ss.; Callejo Rodríguez, C., *La modificación de los alimentos a los hijos*, Reus, Madrid, 2018, págs. 178-192; Aparicio Carol, I., *La pensión de alimentos de los hijos en el Derecho español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, págs. 178-180; Pérez Martín, *Pensiones alimenticias*, cit., págs. 327 y ss.

favor de los hijos menores no se abonan directamente a estos, aun cuando alcancen la mayoría de edad, sino a los cónyuges con quienes conviven. Estos son los destinatarios, receptores y gestores de las pensiones alimenticias de los hijos para evitar que los anteriores tengan que ser mantenidos de forma exclusiva a costa del patrimonio de los progenitores convivientes. Así, como regla y salvo autorización expresa o tácita del acreedor, los tribunales consideran que los pagos directos a los hijos no liberan al progenitor deudor de los alimentos<sup>24</sup>.

El problema de este planteamiento se produce cuando estos hijos deciden emanciparse de sus padres y vivir de forma independiente, pero siguen siendo dependientes económicamente. No existe una respuesta clara a este problema en la regulación legal del derecho de alimentos. Salvando aquellos casos en los que haya buena armonía entre progenitores e hijos y se pueda llegar a un acuerdo para hacer llegar directamente a los hijos el dinero de las pensiones, la práctica demuestra que pueden plantearse problemas importantes. Quizás el supuesto más complicado sea aquel en el que solo uno de los progenitores sea el obligado a abonar la pensión y este no esté dispuesto a seguir abonándola al otro progenitor con quien su hijo –ya mayor de edad– ha dejado de convivir, o entienda que debe abonarla en cuantía inferior tras la emancipación del hijo.

Su postura puede ser razonable: por un lado, no resulta lógico seguir abonando la pensión al otro progenitor con quien el hijo ya no convive y, por tanto, no mantiene a este en su casa y, por otra parte, parece lógico que en la nueva situación el otro progenitor también contribuya a los alimentos del hijo con una pensión si cuenta con capacidad económica.

Si el progenitor obligado inicia un proceso judicial (generalmente, un proceso de modificación de las medidas judicialmente establecidas o aprobadas en su momento), en él se podrá dilucidar si la pensión debe extinguirse o debe modificarse en atención a las nuevas circunstancias. Sin embargo, no será posible reconocer una pensión alimenticia abonable directamente a los hijos –ya mayores de edad y plenamente capaces– que no intervienen en dicho proceso y que son los únicos que cuentan con legitimación para ello.

Todo esto en el mejor de los casos, porque es posible que el progenitor alimentante

---

<sup>24</sup> Aparicio Carol, *La pensión...*, cit., págs. 258-262.

simplemente entienda que, tras la emancipación del hijo, ya no está obligado a abonar alimentos al otro progenitor y deje simplemente de pagar, abocando de nuevo al hijo a iniciar él mismo un proceso judicial sobre alimentos contra uno o ambos progenitores. Lo lógico sería que este progenitor, tras la emancipación del hijo, deje de abonar la pensión al otro progenitor y la abone directamente al hijo.

El problema es que en la regulación de los procesos judiciales donde se fijan las pensiones alimenticias de los hijos menores de edad no se ha previsto la circunstancia de que, una vez estos alcancen la mayoría de edad, puedan vivir de forma independiente siendo todavía dependientes económicamente y puedan entonces recibir ellos directamente las pensiones alimenticias. Se trata de una circunstancia muy importante que suele exigir una nueva distribución de la obligación de alimentos de los progenitores, además de cambiar el destinatario de las pensiones. En la práctica este problema muchas veces se resuelve extinguiendo la pensión alimenticia a favor del cónyuge que venía percibiéndola, con toda razón, pero sin reconocer derecho alguno al hijo, que no interviene en estos procesos. Por ello, la situación normalmente aboca a que sea el hijo quien deba iniciar un proceso judicial de alimentos (juicio verbal) contra sus progenitores si quiere pensión alimenticia.

En la doctrina se ha propuesto que el problema podría resolverse si en estos procesos judiciales se distribuyera entre los progenitores la obligación de contribuir a los alimentos de los hijos (art. 90 CC), en proporción a los respectivos recursos económicos, y se estableciera el derecho de estos a recibir directamente las pensiones alimenticias cuando sean mayores de edad, sin perjuicio de la obligación de los alimentistas de contribuir también a los gastos familiares comunes cuando exista convivencia. Esto permitiría adaptar las pensiones a situaciones de convivencia con uno de los progenitores, a situaciones de abandono del hogar familiar por razones de estudios u otros, e incluso a la situación de emancipación o vida independiente de los hijos, de manera que ambos progenitores sabrían cómo y en qué cantidad deben contribuir a los alimentos en cada momento<sup>25</sup>.

Desde luego que se trataría de una solución ideal para muchos problemas que hoy en

---

<sup>25</sup> Moreno-Torres Herrera, M.<sup>a</sup> L., *Estudios sobre el deber de alimentos*, Reus, Madrid, 2021, págs. 77-78.

día se plantean, aunque es difícil pensar que el legislador español la adopte, al menos mientras los hijos convivan con alguno de los progenitores. Pero, pensando en la situación específica de los hijos que viven de forma independiente, debería, al menos, preverse esta situación futura y concretarse en el proceso judicial la cuantía a cargo de cada progenitor y pagadera directamente a estos hijos.

El otro supuesto que venimos refiriendo es aquel en el que la pensión alimenticia ha sido fijada en un proceso matrimonial siendo el hijo mayor de edad ya en ese momento. Así lo prevé el art. 93.2.º CC: “Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código”.

La norma resulta aplicable solo a los procesos matrimoniales y fue introducida por la Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo. Su finalidad principal fue la de evitar un grave perjuicio o empobrecimiento injustificado al progenitor conviviente: al ser el hijo mayor de edad y plenamente capaz, debería ser él el único legitimado para reclamar una pensión alimenticia en un proceso distinto al proceso matrimonial, en el que solo son parte los propios cónyuges y los hijos no participan como regla<sup>26</sup>. Entonces la situación era que hasta que en un proceso aparte de reclamación de alimentos entre parientes no se fijara una pensión a cargo del progenitor no conviviente –si es que el hijo decide iniciar este proceso contra uno de sus progenitores– el conviviente debía soportar en solitario el coste del mantenimiento de su hijo mayor de edad, salvo que el otro progenitor voluntariamente quisiera contribuir a los alimentos<sup>27</sup>. Para evitar este enriquecimiento

---

<sup>26</sup> No obstante, debe tenerse en cuenta que los arts. 82 y 87 CC permiten a los cónyuges acordar la separación o divorcio de mutuo acuerdo ante el letrado de la Administración de Justicia o ante Notario, siempre que no existan hijos menores de edad no emancipados o hijos mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores. En estos casos, los hijos mayores de edad sí deben intervenir y dar su consentimiento expreso “respecto de las medidas que les afecten por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar” (arts. 82.1.2.º y 87, por remisión al primero, CC).

<sup>27</sup> Marín García de Leonardo, *Régimen jurídico...*, *cit.*, págs. 72 y ss. explica ampliamente los problemas que planteaba la anterior redacción del art. 93.2.º CC sobre si debía considerarse una contribución a las “cargas del matrimonio” o una obligación de alimentos de los arts. 142 y ss. CC. También, Abad Arenas, “Reclamación de alimentos...”, *cit.*, págs. 19-21; Moreno-Torres Herrera, “Los presupuestos...”, *cit.*, págs. 287 y ss.

injustificado de un cónyuge hacía el otro, otorgar seguridad jurídica (existían opiniones jurisprudenciales diversas al respecto) y por razones de economía procesal, el legislador interviene y permite que se fije dicha pensión en el propio proceso matrimonial, siendo destinatario de la misma el cónyuge y progenitor conviviente, no el hijo mayor de edad<sup>28</sup>.

Por ello, la doctrina ha propuesto que esta previsión se extienda a los demás procesos judiciales y no solo a los matrimoniales, dados los beneficios para los hijos mayores y para los progenitores con quienes estos conviven, por lo que debería ubicarse en sede general de alimentos entre parientes (arts. 142 y ss.) y no en sede de crisis matrimoniales<sup>29</sup>. En este sentido, la STS 1241/2000 de 30 de diciembre aboga por la aplicación analógica del art. 93.2.º CC a las parejas de hecho en cumplimiento, según dice, del art. 39.3 CE<sup>30</sup>.

Sin embargo, la letra de la nueva norma introducida en el art. 93.2.º CC adolecía de ambigüedades y siguió generando casi idénticas dudas jurídicas en su aplicación. En su interpretación fue especialmente importante la STS 411/2000, de 24 de abril, que fijó doctrina sobre la interpretación de dicho precepto, que tanta controversia había generado tanto a nivel jurisprudencial como doctrinal. Así, el TS estableció que “la posibilidad que consagra el art. 93.2.º Cc se fundamenta, no en el indudable derecho de esos hijos a exigirlos de sus padres, sino en la situación de convivencia en que se hallan respecto a uno de sus progenitores”.

En definitiva, se trata de un derecho propio del progenitor conviviente, de manera que el legislador le ha cedido este crédito alimenticio a él y se mantiene mientras se produzca la situación de convivencia, sin perjuicio de que el hijo pueda reclamar su derecho propio en un proceso de alimentos entre parientes. Parece consolidarse así la llamada tesis de la sustitución procesal autorizada por la ley, como una disociación entre derecho y acción (pretensión propia basada en un derecho ajeno), defendida antes de la reforma<sup>31</sup>.

---

<sup>28</sup> Moreno-Torres Herrera, “Los presupuestos...”, *cit.*, pág. 293.

<sup>29</sup> Moreno-Torres Herrera, “Los presupuestos...”, *cit.*, pág. 292.

<sup>30</sup> Según esta norma: “Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda”.

<sup>31</sup> Un amplio comentario de esta importante sentencia puede encontrarse en González Carrasco, M.<sup>a</sup> del C., com. a la STS de 24 de abril de 2000, en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 54, octubre/diciembre 2000, págs. 1177 y ss. *Vid* también, Marín García de Leonardo, *Régimen jurídico...*, *cit.*, págs. 116 y 13; Tena Piazuelo, *La prestación...*, *cit.*, págs. 84-88.

La llamada “tesis sustitutoria”, sostenida por alguna jurisprudencia anterior, la explica en detalle González Carrasco, M.<sup>a</sup> C., “Los alimentos de los hijos mayores de edad en los procesos matrimoniales. Doctrina de

En cualquier caso, la doctrina ha señalado los presupuestos de aplicación del art. 93.2.º CC: a) falta de recursos propios del alimentista, b) convivencia en el propio domicilio familiar, y c) necesidad de petición expresa<sup>32</sup>.

Así las cosas y teniendo en cuenta estos presupuestos de aplicación del art. 93.2.º, especialmente el relativo a la necesaria convivencia con el progenitor a quien se abona la pensión, el progenitor que abona la pensión tiene derecho a iniciar un proceso de modificación de las medidas establecidas en el proceso matrimonial y solicitar judicialmente su extinción (o modificación) si el hijo ya no convive en el hogar familiar receptor de la pensión, aun cuando siga necesitando la pensión alimenticia<sup>33</sup>. En este caso y si el hijo quiere percibir alimentos, debe solicitarlo él mismo a través de un proceso distinto de alimentos entre parientes, que se ventila por los cauces del juicio verbal.

Pero los tribunales, nuevamente, también han avalado otra posible postura del progenitor obligado cuando el hijo vive ya de forma independiente: dejar simplemente de abonar la pensión al otro progenitor, porque ya no concurrirían los presupuestos de aplicación del art. 93.2.º CC que permitirían a este recibirla. De hecho y si la siguiera percibiendo, podrá demandársele para que la devuelva porque se entiende que se ha producido un enriquecimiento injustificado<sup>34</sup>. En definitiva, la situación es la misma que en el caso de que la pensión se hubiere fijado siendo el hijo menor y posteriormente se emancipe siendo ya mayor de edad. Por eso entendemos que la solución debería ser también la misma: la distribución entre los progenitores y dentro del proceso matrimonial de su contribución a los alimentos de los hijos mayores de edad y el pago directo a estos, al menos cuando vivan de forma independiente.

Existe al respecto un número importante de resoluciones judiciales donde los tribunales han tenido que dilucidar los apuntados problemas que genera la vida independiente de los hijos mayores de edad respecto a las pensiones alimenticias establecidas con anterioridad en procesos judiciales y a cargo de sus progenitores.

---

las audiencias”, *Aranzadi Civil*, 1998-II, págs. 30-33.

<sup>32</sup> Marín García de Leonardo, *Régimen jurídico...*, *cit.*, págs. 141-153; Abad Arenas, “Reclamación de alimentos...”, *cit.*, págs. 41 y ss.

<sup>33</sup> Sobre el cese de la convivencia con el progenitor como causa de extinción de la obligación, *vid.* Abad Arenas, “Reclamación de alimentos...”, *cit.*, págs. 62-63; Aparicio Carol, *La pensión...*, *cit.*, págs. 375-377.

<sup>34</sup> En este sentido, *vid.* SSTS 147/2019 de 12 de marzo y 232/2024 de 21 de febrero, entre otras muchas.

## 2. Ejemplos jurisprudenciales que evidencian el problema para los jóvenes y que apuntan algunas posibles soluciones con la regulación actual

La muy reciente SAP de Burgos, 2.<sup>a</sup>, 150/2025 de 14 de mayo es un caso paradigmático. La hija, de 23 años, una vez finalizados los estudios universitarios y dos meses antes de finalizar las prácticas concertadas por la Universidad de Burgos con una empresa, decidió trasladarse a vivir con su pareja a Noruega (de hecho, declaró por videoconferencia desde esta ciudad). Allí reside gracias a sus ahorros procedentes de una beca, ha trabajado de camarera dos días, a la ayuda de su padre y, sobre todo, a la ayuda económica de su pareja, que es quien paga la residencia donde viven (600 euros mensuales). Parece que también seguía estudiando idiomas (inglés y noruego) y pretendía matricularse en un máster.

La hija convivía con el padre y la madre, a cuyo cargo estaba la pensión alimenticia, solicitaba su extinción. Las razones de la madre para tal solicitud eran claras: “(...) por el hecho de haberse ido a la aventura a vivir con su pareja. (..). Y en todo caso por haber iniciado un proyecto de vida con pareja en Noruega, al haber, abandonado el hogar familiar, con el propósito de tener una vida independiente y un proyecto de vida, en común”.

El problema del caso está, nuevamente, en el destinatario de las pensiones alimenticias conforme al art. 93.2.º CC: el progenitor con quien el hijo convive. Ese es el problema del precepto cuando el hijo mayor de edad dejar de convivir con el progenitor en cuyo favor se fijó la pensión alimenticia: que esta se extingue<sup>35</sup>. Lo lógico sería que esa misma pensión continuara, pero ahora a favor del hijo mayor de edad, dependiente económicamente, pero que vive de forma independiente, sin necesidad de iniciar un nuevo proceso judicial. Sin embargo, los tribunales entienden que el único legitimado para esta petición es el hijo mayor de edad y plenamente capaz, que debe hacerlo en un proceso aparte.

Las consecuencias de entender y aplicar automáticamente el art. 93.2.º CC son especialmente devastadoras para el hijo que se emancipa: no reside con ninguno de los progenitores y el resultado es que ninguno de ellos estaría, en principio, obligado a

---

<sup>35</sup> De hecho y según la jurisprudencia, la extinción de la pensión también se produciría si el hijo simplemente cambiara de residencia y se fuera a vivir con el otro progenitor. Así, por ejemplo, la SAP de Burgos, 2.<sup>a</sup>, 224/2012 de 9 de octubre.

abonarle pensión alimenticia mientras ello no se dilucide en un proceso judicial iniciado por el propio hijo y salvo que voluntariamente quieran hacerlo.

El art. 93.2.º CC es una norma que nace con buenas intenciones, pero que termina siendo muy perjudicial para los jóvenes dependientes económicamente, pero que deciden vivir de forma independiente. Es cierto que su situación es entonces similar a la de los jóvenes mayores de edad de progenitores no separados o divorciados, pero con una diferencia: los jóvenes referidos ya pasaron por un proceso matrimonial en el que se fijaron las pensiones alimenticias a cargo de los progenitores; no hay razón para que tengan que ser ellos quienes tengan que iniciar un nuevo proceso judicial. El legislador y los tribunales parecen estar pensando solo en los progenitores y no en los hijos.

La STS 6/2022 de 3 de enero resulta también elocuente sobre los resultados que puede provocar la estricta aplicación del art. 93.2.º CC, aunque no se trate de un supuesto de vida independiente por parte del hijo, sino en un cambio de residencia permanente (tres años) a otro país por razones de estudios. El Alto Tribunal ratifica la decisión del JPI de suspender la pensión de alimentos del hijo a cargo del padre durante los meses que se encuentra fuera de España estudiando en EEUU, manteniéndose la pensión durante los periodos que pase en España y considerando los gastos generados por la nueva residencia del hijo como gastos extraordinarios. Se busca con esta solución seguir manteniendo al hijo dependiente económicamente, pero que ya no vive de forma permanente con uno de sus progenitores (la madre), al tiempo que se obliga a contribuir al pago a ambos progenitores al considerarse como un gasto extraordinario no cubierto por la pensión alimenticia.

Para la AP de Madrid, el hecho de trasladarse el hijo a estudiar tres años a EEUU no significaba que dejara de existir convivencia familiar como tal, de manera que entendió que debía subsistir la pensión alimenticia a cargo del padre sin más. En este sentido, nadie discutía que seguía existiendo convivencia familiar a los efectos de aplicación del art. 93.2.º CC, pero decía el recurrente en casación que no podía obviarse el hecho de que el hijo ya no vivía en España y que sus gastos se habían incrementado muy considerablemente y que era él quien los paga íntegramente, porque había asumido en el convenio regulador los gastos de escolaridad de sus tres hijos (menores de edad durante el proceso de divorcio).

El padre no dice que no tenga que abonar los gastos de los estudios de su hijo, lo que dice es que no debe tener que seguir pagando al otro progenitor los 600 euros mensuales por los alimentos al tiempo que paga todos los gastos de los estudios en EEUU. Lo reclama sobre la base del juicio de proporcionalidad del art. 146 CC: “La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe”.

El TS revocó la sentencia de la AP sobre la base del art. 90.3 CC (modificación de medidas “cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges”) y llegó al fallo ya conocido. Aunque la sentencia referida no trate de un caso de vida independiente de los hijos, sin embargo, es interesante observar cómo se adaptan las medidas adoptadas en el proceso matrimonial sobre la base del art. 93.2.º CC a las nuevas circunstancias conforme al art. 90.3 CC y el juicio de proporcionalidad del art. 146 CC.

Otro buen ejemplo lo constituye la SAP de Barcelona, 18.ª, 207/2017 de 9 de marzo, pero en este caso lo que se hizo no fue suspender o extinguir la pensión alimenticia a cargo del padre por el hecho de que su hija se hubiera ido a estudiar a Londres, sino reducirla, por cuanto el padre ya estaba pagando los gastos derivados de esos estudios (también había asumido en el convenio regulador del divorcio los gastos de escolarización), manteniendo que quien debía recibir la pensión era la progenitora con la que convivía. En este caso el aplicable no era el art. 93.2.º CC, sino el art. 233-4 CCCat, que también reconoce la misma legitimación al progenitor conviviente para reclamar alimentos en estos casos.

Tampoco este es un caso de emancipación o vida independiente de un hijo mayor de edad, pues se entiende que el desplazamiento del hogar familiar por estudios no rompe la convivencia, pero aporta otra posible solución para los hijos que sí viven independientemente, pero siguen siendo dependientes económicamente: reducir la pensión alimenticia que recibe el hijo, pero no extinguirla sin más.

Se trataba de una demanda de modificación de medidas a instancia del padre y resulta especialmente de interés la decisión que había tomado el JPI, consistente en establecer que la pensión de alimentos de la hija mayor que residía en el Reino Unido se abonara a

ella directamente. Este era uno de los motivos del recurso de apelación de la madre (tenía la guarda exclusiva y venía siendo ella quien recibía la pensión alimenticia). La AP de Barcelona mantuvo la reducción de la cuantía que había establecido el JPI por las circunstancias antes señaladas (de 500 a 400 euros), pero estableció que la siguiera recibiendo la progenitora con la que vivía (aunque estuviera desplazada temporalmente por estudios).

La decisión del JPI es perfectamente lógica en los supuestos de vida independiente de los hijos: que las pensiones, aunque puedan reducirse justificadamente, que se abonen directamente a estos y que ello pueda decidirse en un proceso de modificación de medidas. El problema está en que es muy posible que los progenitores lo que soliciten en estas circunstancias no es cambiar al destinatario de la pensión, sino extinguirla sobre la base precisamente de falta de convivencia de los hijos en el hogar familiar.

### **3. La solución idónea: el derecho de los hijos mayores de edad a intervenir en los procesos judiciales donde se decidan las medidas que les afecten y a recibir directamente las pensiones alimenticias**

El primer paso hacia una solución razonable que podría evitar estos problemas sería establecer el derecho de los hijos mayores de edad a intervenir en los procesos judiciales en los que se adopten, modifiquen o extingan “medidas que les afecten por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar”. Estas últimas palabras corresponden al art. 82.1.2.º CC y se refiere a la separación extrajudicial de mutuo acuerdo (ante Notario o ante Letrado de la Administración de Justicia) cuando existen hijos mayores de edad, de manera que se exige el consentimiento expreso de estos respecto a tales medidas. Lo mismo rige en caso de divorcio consensual extrajudicial (art. 87 CC, por remisión al 82).

Se trataría de aplicar la misma solución a los procesos judiciales, matrimoniales o de otro tipo donde se decida, en la parte que ahora nos interesa, acerca de las pensiones alimenticias a cargo de los progenitores, tanto si los hijos conviven en la vivienda familiar como si lo hacen de forma independiente. Debe proceder tanto en caso de fijación inicial, como de modificación o extinción posterior a través de un proceso de modificación de medidas o cualquier otro, como ocurre actualmente con la modificación de las medidas

adoptadas extrajudicialmente, que exige, nuevamente, la intervención de los hijos (art. 100.2.º CC).

Para ello, debería ser obligatoria la notificación de la demanda de los progenitores a estos hijos mayores de edad para que puedan, si así lo desean, intervenir en defensa de sus derechos. Esto sería especialmente útil cuando los hijos ya viven de forma independiente o tengan previsto hacerlo, de manera que el juez pueda decidir en el proceso que entonces las pensiones, a cargo de quien corresponda, se abonen directamente a los hijos en la cuantía que corresponda y sin perjuicio de que estos puedan iniciar un proceso de alimentos entre parientes en su caso.

Esta solución, que exigiría la necesaria intervención del legislador, implicaría reconocer una legitimación compartida entre progenitores e hijos en este tipo de procedimientos sobre la base de un interés compartido. En todo caso, los destinatarios de las pensiones alimenticias deberían ser directamente los hijos mayores de edad que viven de forma independiente, tanto si la pensión se fijó siendo ya mayores de edad, como si se hizo siendo menores y posteriormente han alcanzado la mayoría de edad y se han emancipado.

Nuestra propuesta sería algo cercana a la solución propugnada en el actual art. 337 *septies* del Codice civile italiano (anterior art. 155 *quinquies*, introducido en 2006). La norma sigue previendo, como era tradicional, que el juez pueda fijar, en el proceso matrimonial o sobre hijos cuyos progenitores no estén casados, alimentos a favor de hijos mayores de edad dependientes económicamente. La novedad desde 2006 es que la regla general y, salvo otra determinación por parte del juez, es que tal pensión se abone directamente a los hijos (sin distinguir si viven o no en el hogar familiar).

A pesar de las dudas interpretativas y disparidad de opiniones que ha suscitado la expresión “è versato direttamente all'avente diritto” del primer párrafo, la mayoritaria entiende que el hijo puede intervenir en el proceso judicial de sus progenitores y hacer valer su derecho propio respecto a las cuestiones que le afectan, mientras que, en caso de inactividad de este, la legitimación (compartida) corresponde al progenitor conviviente mientras esta situación se mantenga. Lo mismo ocurre en los procesos de separación y

divorcio extrajudiciales, con soluciones idénticas a las existentes en nuestro Derecho<sup>36</sup>.

Resultaría esencial para el Derecho español una previsión legal semejante conforme a la cual los destinatarios de las pensiones alimenticias fueran directamente los hijos mayores de edad, al menos cuando se emancipen e inicien una vida independiente.

## **V. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE MEJORA DE LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS MAYORES EMANCIPADOS DEPENDIENTES ECONÓMICAMENTE**

La mayor parte de las conclusiones del presente trabajo y de las propuestas de mejora que proponemos ya han sido recogidas a lo largo del mismo. Ahora simplemente las enumeraremos de forma sucinta y ordenada:

Primera. La interpretación y aplicación que la jurisprudencia viene haciendo de la facultad de opción entre prestar los alimentos mediante una pensión o acogiendo a sus hijos en su casa (cumplimiento “in natura”) que concede el art. 149 CC a los alimentantes –progenitores de hijos mayores de edad o jurídicamente emancipado– aconsejan su derogación. Puede perjudicar claramente las razonables expectativas de los hijos mayores dependientes económicamente de iniciar una vida independiente, de manera que el cumplimiento “in natura” solo debe ser posible cuando exista un acuerdo entre progenitores e hijos.

Hasta tanto la intervención del legislador pueda producirse en el sentido indicado, propugnamos una interpretación del precepto acorde con los principios constitucionales (libertad, libre elección de domicilio y libre desarrollo de la personalidad) y a la realidad social actual (art. 3.1 CC), que entienda que la voluntad de los hijos de vivir de forma independiente es una “justa causa” que impide a los progenitores ejercitar dicha opción.

Segunda. La utilidad social que tiene para los hijos la cesión gratuita de bienes (viviendas o vehículos, por ejemplo) y la frecuencia con que ello se produce en la actualidad, aconseja incluir en la regulación de los alimentos esta posibilidad como forma

---

<sup>36</sup> Detalladamente en Parini, G. A., “El derecho de alimentos de los hijos mayores de edad y los procedimientos extrajudiciales”, en Lasarte Álvarez, C./ Cervilla Garzón, M.<sup>a</sup> D. (Dir.), *Ordenación económica del matrimonio y de la crisis de pareja*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, págs. 579-586; Tommasini, R./ Carleo, L. R./ Caricato, C., *La crisi familiare* (a cura di T. Auletta), II, G. Giappichelli Editore, Torino, 2013, págs. 389-393; Moreno-Torres Herrera, *Las obligaciones...*, *cit.*, págs. 147-149.

de cumplimiento, con las debidas cautelas. En particular, debe ser objeto de acuerdo y compatible con la irrenunciabilidad del derecho a reclamar alimentos en forma de pensión en el futuro.

Tercera. Debería preverse en los procesos judiciales donde se fijen alimentos a favor de los hijos menores de edad la circunstancia de que estos hijos alcancen la mayoría de edad y abandonen el hogar familiar para vivir de forma independiente, pero sigan siendo dependientes económicamente. La solución pasaría por distribuir en dichos procesos judiciales la obligación de alimentos entre ambos progenitores en atención a sus recursos económicos y prever que el pago se realice directamente a los hijos, al menos cuando estos sean mayores de edad y vivan de forma independiente.

Cuarta. En línea con lo anterior, la utilidad práctica del art. 93.2.º CC está fuera de duda. Permite fijar en el mismo proceso matrimonial alimentos en atención a los hijos que ya son mayores de edad y se evita que estos, cuando carezcan de recursos suficientes, tengan que iniciar un proceso de alimentos entre parientes y que el progenitor con quienes conviven tenga que hacerse cargo de su sustento en solitario mientras tanto. Por este motivo, se aboga por extender la aplicación de la regla contenida en el art. 93.2.º CC para los procesos matrimoniales a los demás procesos judiciales y, en consecuencia, la ubicación lógica de la norma debería ser la regulación de la obligación legal de alimentos entre parientes de los arts. 142 y ss. CC.

También en este caso debería fijarse una distribución de la obligación alimenticia a cargo de los progenitores, de manera que el hijo puede ser directamente receptor de las pensiones una vez que viva de forma independiente, conforme al reparto previamente establecido.

Quinta. Sin perjuicio de lo defendido en el punto anterior, y sin perjuicio también del derecho de los hijos mayores de edad para iniciar un proceso judicial de alimentos entre parientes, entendemos necesario que el legislador reconozca el derecho y legitimación propia de los hijos mayores de edad para intervenir en los procesos judiciales en los que se adopten, modifiquen o extingan medidas que les afecten por carecer de ingresos propios, convivan o no en el domicilio familiar.

Se evitaría también por esta vía la situación actual, que permite a los progenitores

solicitar la extinción de las pensiones alimenticias, o simplemente dejar de pagarlas, cuando los hijos se independizan y abandonan el hogar familiar, aun siendo dependientes económicamente.

## VI. BIBLIOGRAFÍA CITADA

AA.VV. (Pérez García, F., Dir.), *Presente y futuro de la juventud en España*, de la Fundación BBVA, 2023. Disponible en: [https://www.fbbva.es/wp-content/uploads/2024/01/DE\\_2023\\_presente-y-futuro-de-la-juventud-en-espana.pdf](https://www.fbbva.es/wp-content/uploads/2024/01/DE_2023_presente-y-futuro-de-la-juventud-en-espana.pdf).

Abad Arenas, E., “Reclamación de alimentos en favor de hijos mayores de edad y emancipados. Revisión de su régimen jurídico, requisitos y extinción de la obligación legal”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 12, 2013.

Aguilar Ruiz, L., “El derecho a recibir alimentos de los hijos mayores de edad que voluntariamente abandonan el domicilio familiar. Comentario a la STS de 23 de febrero de 2000”, *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 6, 2001-1.

Aparicio Carol, I., *La pensión de alimentos de los hijos en el Derecho español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

Beltrán de Heredia de Onís, P., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, Universidad de Salamanca, 1958.

Beltrán de Heredia de Onís, P., com. art. 149 CC, en M. Albaladejo (Dir.), *Comentario al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo III, Vol. 2, Edersa, Madrid, 1978.

Bustos Moreno, Y. B., *El mantenimiento de la familia en las situaciones de crisis matrimonial*, Dykinson, Madrid, 2002.

Cobacho Gómez, J. A., *La deuda alimenticia*, Montecorvo, Madrid 1990.

Callejo Rodríguez, C., *La modificación de los alimentos de los hijos*, Reus, Madrid, 2018.

Cuena Casas, M., com. art. 149 CC, en AA.VV. (R. Bercovitz Rodríguez-Cano, Dir.), *Comentarios al Código Civil*, Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

Díaz Grano de Oro, R./ Mejía Leiva, M. (Coords.), *Un problema como una casa*.

*Informe sobre las condiciones de la juventud emancipada en España*, CJE, 2025.

Disponible en:

[https://drive.google.com/file/d/1ip4AxFBp\\_oCccZL01g52hTQtADRI\\_TW/view](https://drive.google.com/file/d/1ip4AxFBp_oCccZL01g52hTQtADRI_TW/view)

González Carrasco, M.<sup>a</sup> C., “Los alimentos de los hijos mayores de edad en los procesos matrimoniales. Doctrina de las Audiencias”, *Aranzadi Civil*, 1998-2.

González Carrasco, M.<sup>a</sup> C., “Comentario a la STS de 24 de abril de 2000”, *CCJC*, núm. 54, 2000.

Jiménez Muñoz, F. J., “La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes”, *ADC*, 2006-II.

Marín García de Leonardo, T., *Régimen jurídico de alimentos de hijos mayores de edad (Estudio del art. 93.2 del Cc.)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

Martínez Rodríguez, N., *La obligación legal de alimentos entre parientes*, La Ley, Madrid, 2002.

Moreno-Torres Herrera, M.<sup>a</sup> L., “Los presupuestos del derecho de alimentos de los hijos mayores de edad”, *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, núm. 28, 2006.

Moreno-Torres Herrera, M.<sup>a</sup> L., *Las obligaciones de mantenimiento entre familiares*, Dykinson, Madrid, 2013.

Moreno-Torres Herrera, M.<sup>a</sup> L., *Estudios sobre el deber de alimentos*, Reus, Madrid, 2021.

Padial Albás, A., *La obligación de alimentos entre parientes*, Bosch, Barcelona, 1997.

Parini, G. A., “El derecho de alimentos de los hijos mayores de edad y los procedimientos extrajudiciales”, en AA. VV. (Lasarte Álvarez, C./ Cervilla Garzón, M.<sup>a</sup> D., Dirs.), *Ordenación económica del matrimonio y de la crisis de pareja*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

Pérez Martín, A. J., *Pensiones alimenticias*, Vol. I (Fijación de la pensión), Lexfamily, Córdoba, 2022.

Ribot Igualada, J., “El fundamento de la obligación legal de alimentos entre parientes”, *Anuario de Derecho Civil*, 1998-III.

Tena Piauelo, I., *La prestación de alimentos a los hijos tras la ruptura de pareja: pensiones, gastos, vivienda*, Aranzadi, Cizur Menor, 2015.

Tommasini, R./ Carleo, L. R./ Caricato, C., *La crisi familiare* (a cura di T. Auletta), II, G. Giappichelli Editore, Torino, 2013.